Sexta.—Las Escuelas Municipales o Provinciales que subsistan con tal carácter quedarán convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal o Provincial, como ordena esta Ley. Las Juntas Municipales de Educación o, en su caso, los Consejos Provinciales, constituirán transitoriamente los Consejos Escolares Primarios hasta que las reglamentaciones especiales de cada uno de ellos señalen su constitución definitiva.

Séptima.—Los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan obtenido el título con anterioridad a la implantación del sistema docente establecido en esta Ley, tendrán acceso directo a la Facultad de Filosofía y Letras.

El Ministerio de Educación y Ciencia reglamentará las condiciones en que puedan acceder a otros estudios universitarios y superiores.

Octava.—Los Maestros que a la promulgación de la presente Ley hayan ejercido ininterrumpidamente durante más de diez años el cargo de Director de Escuela graduada, podrán obtener el ingreso en el Cuerpo de Directores Escolares, previo informe de la Inspección, y siempre que superen las pruebas que al efecto se ordenen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Novena.—La obligatoriedad de acreditar haber aprobado los cuatro primeros grados de Enseñanza Primaria, establecida en el artículo 42 de la presente Ley, no afectará a los que en la fecha de la promulgación tengan cumplidos diez años de edad, los cuales podrán iniciar sus estudios de Enseñanza Media conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad.

Décima.—Las Escuelas del Magisterio no estatales existentes actualmente continuarán funcionando, adaptándose a las normas contenidas en esta Ley.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se constituye la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2728/1966, de 13 de octubre, creó la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación, estableciendo la composición de la misma y facultando a este Departamento para adoptar las medidas necesarias que se consideren oportunas para el mejor cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la indicada disposición.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta en su caso de los Organismos representados, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación queda constituída e integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Rodolfo Martín Villa, Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Vicepresidentes:

- D. Ricardo Fernández Cellini, en representación de la Junta de Energía Nuclear.
- D. Eduardo Primo Yufera, en representación del Patronato «Juan de la Cierva».

Vocales:

Mayor.

- D. Manuel Ramallo Thomas, en representación del Ministerio de Hacienda.
- D. Alfredo Delgado Calvete, en representación del Ministerio de la Gobernación.
- D. Gaspar González González, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.
- D. Angel Arozamena Sierra, en representación del Ministerio de Industria.
- D. Ignacio Guereñu Nava, en representación del Ministerio de Agricultura.
- D. Bernardo de Salazar y García-Villamil, en representación del Ministerio de Comercio,
 D. Isidro Heredia Martínez, en representación del Alto Estado
- D. Enrique Blanco Loizelier, en representación de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

- D. León Villanúa Fungairiño, en representación de la Escuela de Bromatología.
- D. Luis Angel Lerena Guinea, en representación del Consejo Nacional del Frío.
- D. Antonio Fernández González, en representación del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.
- D. Agustín-Pablo Simón Palacios, en representación del Patronato de Biología Animal.
- D. Fernando Pérez Flórez, en representación de la Escuela Nacional de Sanidad.
- D. Antonio González Sáez, en representación de la Organización Sindical.

Secretario: Don Manuel del Val Cob.

Segundo.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas los Vocales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos y con cargo a los créditos correspondientes de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.-P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo, Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ORDEN de 11 de febrero de 1967 sobre revisión del precio de venta de la pirita cruda en el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1966 se fijó el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

La continuación de las favorables circunstancias del mercado y las necesidades de esta minería aconsejan revisar dicho precio con objeto de seguir acercándolo al del mercado internacional y, complementariamente, potenciar la capacidad inversora de este sector minero, tradicionalmente exportador, ante el programa de modernización de las explotaciones que necesariamente ha de desarrollar para aumentar la producción y elevar la productividad.

En su virtud, este Ministerio, llevando a cumplimiento lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1967, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el precio de venta en el mercado interior de la pirita de hierro cruda, base 48 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, será de 474 pesetas la tonelada métrica, entendiéndose dicho precio para mercancía situada f.o.b. puerto de embarque.

Segundo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Tercero.—Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán las instrucciones precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 194/1967, de 19 de enero, de modificación arancelaria por el que se subdivide la subpartida 40.02 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas